

perfección, ejecuta alguna de las tareas definidas como propias de los profesionales de la industria.

1.3. Profesional de segunda.—Es quien ejecuta las tareas definidas como propias de los profesionales de la industria con la suficiente corrección y eficacia.

1.4. Ayudante de Especialista.—Es quien ayuda en la realización de las tareas encomendadas a los profesionales de industria, estando preparado para suplir a los de segunda en caso de ausencia.

1.5. Peón.—Es el encargado de ejecutar labores cuya realización requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico.

1.6. Aprendiz.—Es el trabajador menor de dieciocho años que realiza funciones de características de la industria para obtener su capacitación en las mismas bajo una modalidad de contratación especial.

2. Profesionales de oficios auxiliares.—Son los que después de un aprendizaje realizan trabajos de un oficio auxiliar de la industria.

2.1. Jefe de Equipo.—Son los que como Oficiales de primera asumen el control de un grupo de operarios, vigilando la adecuada realización del trabajo y cuidando la asistencia y disciplina.

2.2. Oficial de primera.—Es quien, poseyendo uno de los oficios clásicos, lo practica y aplica con tal grado de perfección que no solo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos que suponen especial empeño y delicadeza.

2.3. Oficial de segunda.—Son los que, sin llegar a la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

2.4. Oficial de tercera.—Es quien, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio clásico, no ha alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda.

2.5. Aprendiz.—Es el menor de dieciocho años que realiza funciones propias del oficio para el que pretende su capacitación, bajo una modalidad contractual especial.

3. Personal subalterno.

3.1. Almacenero.—Es quien está encargado de despachar los pedidos en los almacenes, recibir las mercancías y distribuir las en los estantes, registrar en los libros de material el movimiento que se haya producido durante la jornada.

3.2. Conserje.—Es quien, al frente de los Ordenanzas, Porteros, Botones y empleados de limpieza, cuida de la distribución del trabajo, del ornato y policía de las distintas dependencias.

3.3. Cobrador.—Es el mayor de edad que, con iniciativa y responsabilidad restringida, y por orden de la Empresa, realiza cobros o transporta monedas, talones u otros documentos contravalor monetario o auxilia a los Cajeros en operaciones elementales.

3.4. Capataz de peones.—Es quien dirige y vigila los trabajos realizados por dicha categoría y ejerce sobre éstos función de mando.

3.5. Basculero pesador.—Es quien tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en la dependencia o secciones en que presten sus servicios.

3.6. Guarda Jurado.—Es quien tiene por cometido funciones de orden y vigilancia, teniendo que cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas que obtienen tal nombramiento.

3.7. Personal sanitario no titulado.—Es quien, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos más sencillos requeridos por los servicios en establecimientos sanitarios, realiza funciones para las cuales es condición indispensable el nombramiento de enfermero.

3.8. Vigilante.—Es quien, con las mismas obligaciones del Guarda Jurado, carece de este título y de las atribuciones concedidas por las leyes para aquel titular.

3.9. Ordenanza.—Es quien tiene como misión hacer recados, copias de documentos, realizar los encargos que se le encomiendan en los distintos departamentos. Recoger y entregar correspondencia, y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de su Jefe.

3.10. Portero.—Es quien de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores cuida de los accesos a la fábrica o locales industriales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

3.11. Diversos.—En esta designación se incluyen todos aquellos que por sus funciones laborales no estén definidos en las distintas categorías: Jardineros, personal de comedor, personal de limpieza, dependientes de economato, etc.

3.12. Botones.—Es el menor de dieciocho años encargado de labores de reparto dentro y fuera del centro de trabajo al que están adscritos.

3.13. Telefonista-Recepcionista.—Es quien tiene por misión la atención y cuidado de la centralita telefónica, telex, así como la atención de visitas.

3.14. Conductor.—Es el profesional que, en posesión del oportuno permiso de conducir, conduce vehículos automóviles, pesa-

dos como camiones con o sin remolque, turismos, etc., para el transporte de personas o mercancías. Conserva el vehículo en buen estado de funcionamiento y efectúa pequeñas reparaciones en el mismo.

8904

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Agencia EFE, S. A.», y por la representación de los trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Agencia EFE, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 10 de los corrientes ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del mencionado Convenio Colectivo, que fue suscrito el día 28 de marzo del presente año por la representación de la Empresa y la de los trabajadores, acompañando la documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro le viene atribuida a esta Dirección General, por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que en el citado Convenio Colectivo no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, por lo que procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Agencia EFE, S. A.», suscrito el 28 de marzo de 1980 entre la representación de la citada Empresa y la de sus trabajadores;

Segundo.—Disponer su inscripción en el registro especial de este centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de las partes firmantes haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Madrid, 14 de abril de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. Representantes de la Empresa y trabajadores afectados. Madrid.

CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE LA REPRESENTACION EMPRESARIAL Y LA COMISION NEGOCIADORA DEL COMITE DE EMPRESA DE LA «AGENCIA EFE, S. A.», PARA 1980

Ambas partes manifiestan acogerse a las líneas generales señaladas por el Acuerdo Marco Interconfederal suscrito en Madrid el 5 de enero de 1980 y, en concreto, acuerdan lo siguiente:

Primero. *Vigencia del convenio.*—Estos acuerdos tendrán una vigencia de dos años, salvo los epígrafes correspondientes a salarios, Sindicatos y Comités de Empresa, así como aquellos puntos concretos que, mediante acuerdo de la mitad más uno de los trabajadores de plantilla de la Empresa, se soliciten ser negociados al término del primer año.

Segundo. *Incremento salarial.*—Se acuerda establecer un incremento del 11,5 por 100 sobre los siguientes conceptos: Salario base, plus Convenio, diferencia anteriores Convenios, domingos, plus artículo 48, plus Jefatura y complementos.

El plus de antigüedad, plus de dedicación, plus de nocturnidad, horas «extras» y suplencias, al calcularse sobre las retribuciones básicas, experimentarán el mismo incremento que los conceptos sobre los que se giran.

Las pagas extraordinarias de julio, de Navidad y beneficios seguirán determinándose por el procedimiento actual, por lo que tendrán la subida correspondiente a los conceptos que las integran.

Tercero. *Fondo de viudedad.*—La Empresa iniciará la constitución de un fondo para socorros de viudedad y orfandad con la aportación de 3.000.000 de pesetas.

Cuarto. *Indemnización por jornada de trabajo en turno partido o rotatorio.*—Se acuerda que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio Colectivo de 1978, se establezca una indemnización de 5.000 pesetas brutas mensuales que será percibida por los trabajadores que, teniendo régimen de libre disposición y plena dedicación, efectúen habitualmente su jornada de trabajo en turno partido o rotatorio.

Esta indemnización dejará de percibirse cuando el trabajador no realice dichos horarios de trabajo.

De esta indemnización quedan exceptuados los Directores, los Subdirectores y ciertos componentes de la Sección Política.

Todos los trabajadores de la Empresa en régimen de libre disposición y plena dedicación pueden acogerse, si lo desean, al turno partido de trabajo, y tendrán derecho a percibir la misma indemnización de 5.000 pesetas.

Quinto. *Dietas.*—Se acuerda establecer sólo dos categorías de dietas, una para directivos—Directores y Subdirectores— y otra para el resto del personal. En el plazo de un mes se estudiará la revisión de las tablas, que se reformarán teniendo en cuenta los coeficientes de la ONU.

Sexto. *Pensión a los jubilados.*—Se acuerda establecer que el complemento a cargo de la Empresa de todo el personal jubilado se eleve hasta un mínimo de 10.000 pesetas mensuales.

Séptimo. *Jubilaciones.*—La Empresa presentará en el plazo de un mes un programa de jubilaciones que mejore el actual, basado en dos criterios: Uno, considerando las remuneraciones brutas, y otro, estableciendo un índice de actualización anual.

Octavo. *Médico de Empresa.*—La Empresa realizará en el más breve plazo posible las gestiones pertinentes ante la Seguridad Social para que el Médico de la Empresa pueda dispensar recetas a todo el personal de la plantilla.

Noveno. *Promoción del personal.*—La Empresa se compromete a establecer unos cursos de idiomas en francés e inglés para todo el personal que desee asistir a los mismos. Estos cursos comenzarán el 1 de octubre y se impartirán fuera de la jornada laboral de los que asistan, y siempre que concurran, al menos, diez alumnos para cada idioma.

Diez. *Acuerdos con Entidades deportivas.*—Una Comisión, integrada por representantes de la Empresa y de los trabajadores, llevará a cabo las pertinentes gestiones con las Entidades deportivas que proceda para conseguir que los trabajadores de la Empresa puedan utilizar las instalaciones de dichas Entidades.

Once. *Estatuto del exterior.*—En el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la firma del presente Convenio, se iniciarán las negociaciones para la revisión del Estatuto del Personal de Delegaciones en el Exterior.

Doce. *Relación de puestos de trabajo.*—La Empresa se compromete a realizar dicha relación a la mayor brevedad posible. La Empresa tenderá a estabilizar el número de puestos de trabajo dentro del marco del presupuesto de gastos de personal, aprobado por el Consejo de Administración para 1980.

Trece. *Derechos sindicales.*—En este punto, ambas partes se acogen a lo establecido en el Estatuto del Trabajador.

Catorce. *Revisión salarial.*—Ambas partes están de acuerdo en lo establecido en el punto 5.º del Acuerdo Marco Interconfederal sobre esta materia.

En todas las materias no contempladas en este acuerdo seguirán vigentes: El Convenio Colectivo de 1978 y laudos consiguientes. Asimismo será de aplicación lo dispuesto en el Estatuto del Trabajador y disposiciones legales complementarias.

Madrid, 28 de marzo de 1980.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8905 ORDEN de 12 de marzo de 1980 por la que se incluye a «Inerga, S. A.», en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente al sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; en el Decreto 2853/19664, de 8 de septiembre, y en el Decreto 2285/1964, de 27 de julio, estableciendo además la concesión de otros beneficios en el artículo 7.º

La Empresa «Inerga, S. A.», solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, en base a lo dispuesto en su artículo 5.º para llevar a cabo la ampliación de sus actuales instalaciones productivas sitas en Polinyá (Barcelona), carretera B. 142, kilómetro 6 a Sentmenat, dedicadas a la fabricación de componentes y accesorios por transformación de materiales plásticos, con destino en parte a la industria del automóvil. Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 15 de febrero de 1980.

Satisfaciendo el programa presentado por «Inerga, S. A.», las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 3.º de dicho Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que «Inerga, S. A.», pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos 6.º y 7.º del citado Real Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Inerga, S. A.», incluida dentro del sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, declarado de «interés preferente» por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 6.º de dicho Real Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo 7.º del citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, «Inerga, S. A.», deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—La cifra de inversiones a realizar se ajustará a lo determinado en el artículo 5.º, punto dos del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Cuarto.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de inversión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 15 de febrero de 1980, que deberán quedar finalizados antes del 1 de enero de 1983.

Quinto.—La efectividad de los beneficios otorgados se supedita al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de inversiones y los generales fijados en el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleita.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

8906

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza el establecimiento de una línea de alta tensión, dos centros de transformación y una red de distribución en baja tensión en Villacelama (León) y se declara en concreto la utilidad pública de las mismas.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en León a instancia de «León Industrial, Sociedad Anónima», con domicilio en León, calle Legión, número 4. 1.º solicitando autorización para instalaciones eléctricas y la declaración en concreto de la utilidad pública de las mismas, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939;

Visto el escrito de oposición a lo solicitado, presentado por don Benigno García Llamazares, como Gerente de la Empresa «Eléctrica de Villacelama», distribuidora de energía eléctrica de la misma localidad, alegando que el suministro que ofrece a sus abonados lo es en perfectas condiciones reglamentarias y añadiendo que la puesta en servicio de las instalaciones solicitadas le produciría tan graves perjuicios que provocaría el hundimiento de la Empresa y, como consecuencia, el despido del personal que la constituye; continúa exponiendo que «León Industrial, S. A.», ha hecho captación de abonados antes de solicitar las instalaciones a las que se opone;

Visto el escrito de réplica de «León Industrial, S. A.», en el que manifiesta que varios vecinos de la localidad de Villacelama habían solicitado ser suministrados de energía por esta Empresa, y visto el informe favorable a lo solicitado, emitido por la Delegación Provincial de este Ministerio en León, basándose en que las instalaciones solicitadas por «León Industrial, S. A.», mejorarían las condiciones del actual suministro efectuado por «Eléctrica de Villacelama», permitiendo además atender la creciente demanda existente en la zona, y considerando que los suministros de energía eléctrica son un servicio público y no gozan administrativamente del carácter de monopolio o exclusiva, aparte de la facultad que tienen los usuarios de elegir la Empresa suministradora que estimen más conveniente para su abastecimiento, y las facultades discrecionales que al Ministerio de Industria y Energía le confiere la Ley de 24 de noviembre de 1939 en materia de instalaciones eléctricas, en atención a que los suministros que se realicen lo sean en las debidas condiciones de regularidad y con el máximo de disponibilidades para atender la demanda.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «León Industrial, S. A.», el establecimiento de las siguientes instalaciones:

a) Línea de transporte de energía eléctrica, trifásica, tensión a 13,2 KV., que se construirá con conductores de aluminio-acero de 27,8 milímetros cuadrados de sección cada uno, sobre apoyos de hormigón armado mediante aisladores rígidos. Su longitud será de 2.773 metros, con origen en la línea a la misma tensión propiedad de «León Industrial, S. A.», que llega al pueblo de Villacelama de las Manzanas procedente de la subestación de trabajo de Cerecedo y finalizará en los centros de transformación a instalar en la localidad de Villacelama (León).

b) Dos centros de transformación, tipo intemperie, a instalar en el término municipal de la citada localidad de Villacelama,